

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL PARA LA
**TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS
COMETIDOS EN EL SERVICIO
MILITAR Y POLICIAL**

LEY REFORMATORIA AL
**CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTO PENAL**

LEY DEROGATORIA NO. 1 PARA LA
**DEPURACIÓN DE LA
NORMATIVA LEGAL**

LEY DE
**PROTECCIÓN E INMUNIDAD
DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD**



LEY DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 38 DE LA
**LEY DE MIGRACIÓN; Y, DE
EXONERACIÓN ECONÓMICO-
TRIBUTARIA A FAVOR DE LOS
CIUDADANOS HAITIANOS**

QUE INGRESARON AL ECUADOR HASTA EL 31 DE ENERO
DE 2010 Y SE HALLAN ACTUALMENTE EN SITUACIÓN
IRREGULAR EN EL TERRITORIO ECUATORIANO



**Ley Reformatoria al Código Penal
para la tipificación de los delitos cometidos
en el servicio militar y policial**

**Ley Reformatoria al Código Penal
y Código de Procedimiento Penal**

**Ley Derogatoria No. 1 para la
Depuración de la Normativa Legal**

**Ley de Protección e Inmunidad
de la Comisión de la Verdad**

**Ley Derogatoria del Artículo 38 de la
Ley de Migración; y, de Exoneración
Económico-Tributaria a favor de los
ciudadanos haitianos que ingresaron
al Ecuador hasta el 31 de enero de 2010
y se hallan actualmente en situación
irregular en el territorio ecuatoriano**

**Ley Reformatoria al Código Penal
para la tipificación de los delitos cometidos
en el servicio militar y policial**

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 196,
del 19 de mayo de 2010

**Ley Reformatoria al Código Penal
y Código de Procedimiento Penal**

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 160,
del 29 de marzo de 2010

**Ley Derogatoria No. 1 para la Depuración
de la Normativa Legal**

**Ley de Protección e Inmunidad
de la Comisión de la Verdad**

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 128,
del 11 de febrero de 2010

**Ley Derogatoria del Artículo 38 de la
Ley de Migración; y, de Exoneración
Económico-Tributaria a favor de los
ciudadanos haitianos**

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 175,
del 20 de abril de 2010



ÍNDICE			
¿PARA QUÉ SE CREÓ LA LEY?	9	¿PARA QUÉ SE CREÓ?	87
¿CÓMO SE CREÓ LA LEY?	11	¿COMO SE CREÓ?	89
MARCO LEGAL		MARCO LEGAL	
Ley Reformatoria al Código Penal para la tipificación de los delitos cometidos en el servicio militar y policial	13	Ley de Protección e Inmunidad de la Comisión de la Verdad	91
DISPOSICIONES GENERALES	38		
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	39	¿PARA QUÉ SE CREÓ?	99
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	41	¿COMO SE CREÓ?	100
DISPOSICIÓN FINAL.- VIGENCIA.-	42	MARCO LEGAL	
		Ley Derogatoria del Artículo 38 de la Ley de Migración; y, de Exoneración Económico-Tributaria a favor de los ciudadanos haitianos que ingresaron al Ecuador hasta el 31 de enero de 2010 y se hallan actualmente en situación irregular en el territorio ecuatoriano	103
¿PARA QUÉ SE CREÓ?	45	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	107
¿CÓMO SE CREÓ?	47		
MARCO LEGAL			
Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal	49		
CAPÍTULO I			
DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL	52		
CAPÍTULO II			
DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	53		
DISPOSICIÓN GENERAL	56		
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	57		
¿PARA QUÉ SE CREÓ LA LEY?	61		
¿CÓMO SE CREÓ LA LEY?	63		
MARCO LEGAL			
Ley Derogatoria No. 1 para la Depuración de la Normativa Legal	65		

María Paula Romo
Presidenta

Henry Cuji
Vicepresidente

Washington Cruz
Andrés Páez
César Gracia
Luis Almeida
Ma. Cristina Kronfle
Mariangel Muñoz
Marisol Peñafiel
Mauro Andino
Vicente Taiano

Ley Reformativa al Código Penal para la Tipificación de los Delitos Cometidos en el Servicio Militar y Policial

¿PARA QUÉ SE CREÓ LA LEY?

La justicia ordinaria debe conocer los delitos de la Fuerza Pública

La Ley responde al mandato del artículo 168, numeral 3, de la Constitución, el cual establece que en virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las Funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria.

También, se somete a las disposiciones de los artículos 11 y 76 de la Carta Política en el sentido de que es indispensable garantizar, en el juzgamiento de personas que pertenecen al servicio militar y policial, los principios de igualdad, independencia e imparcialidad y juez natural.

De este modo, las infracciones que pudieran cometerse en el ejercicio de las actividades propias de las Fuerza Pública (Fuerzas Armadas y Policía Nacional), deben ser conocidas por la justicia ordinaria.

Se incorpora en la categoría de “servidor y servidora militar y policial” a los reservistas incorporados al servicio activo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de agresión; el tema de la destrucción e inutilización de bienes, así como las circunstancias agravantes y atenuantes.

Los casos que antes conocían la Corte Penal Policial y la Militar pasan a la Función Judicial, lo cual beneficia no solo a los uniformados, civiles o

los elementos de las Fuerzas Armadas (FFAA), sino al correcto funcionamiento de un sistema judicial autónomo e independiente, en el cual se administre justicia garantizando el debido proceso para todos.

Este cuerpo legal contiene normas comunes para la aplicación de las penas en los delitos cometidos por servidores de las citadas instituciones; el delito de función: operaciones conjuntas de estas dos ramas, por motivo de conflicto interno e internacionales, estados de excepción o cualquier otra situación excepcional. Ningún subordinado podrá eludir su responsabilidad penal con la obediencia pasiva prestada a su superior en la perpetración de un delito.

Se determina que los mandos de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan.

¿CÓMO SE CREÓ LA LEY?

Las Fuerzas Armadas y la Policía participaron en el debate

En el marco del proceso de socialización, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, presidida por María Paula Romo, recibió los criterios y aportes de la alta oficialidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía, así como de las autoridades de varios ministerios, colectivos de ciudadanos retirados de la Fuerza Pública y otros actores sociales.

El primer debate se realizó los días 26 y 30 de noviembre de 2009 y el segundo debate el 19 de enero y 18 de marzo de 2010. La Asamblea se allanó al veto parcial del Presidente de la República el 27 de abril de 2010, que contenía 10 observaciones.

LEY REFORMATORIA AL
CÓDIGO PENAL PARA LA
TIPIFICACIÓN DE LOS
DELITOS COMETIDOS EN
EL SERVICIO MILITAR Y
POLICIAL

EL PLENO CONSIDERANDO:

Que, el artículo 168, numeral 3 de la Constitución establece la unidad jurisdiccional, por la que ninguna autoridad ajena a la Función Judicial puede desempeñar funciones de administración de justicia;

Que, es indispensable garantizar, en el juzgamiento de personas que pertenecen al servicio militar y policial, los principios de igualdad, independencia, imparcialidad y juez natural consagrados en los artículos 11 (2) y 76 (7) (k) de la Constitución;

Que, el artículo 160 de la Constitución establece que las personas militares o policías por la comisión de delitos comunes serán juzgados por los órganos de la Función Judicial, y, en el caso de los delitos propios de su función, por juezas y jueces especializados pertenecientes a la misma Función Judicial;

Que, la legislación penal militar y policial vigente, tanto sustantiva como adjetiva, no responde a los principios constitucionales, ni a la materialización de los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, el Ecuador ha suscrito los Convenios de Ginebra de 1949, los Protocolos Adicionales de 1967 y otros convenios que desarrollan el Derecho Internacional Humanitario, que obligan al Ecuador a adecuar su sistema jurídico penal;

Que, es ineludible en consecuencia, desarrollar una normativa penal, militar y policial acorde al mandato concreto del numeral 10 de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República; y,

En uso de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, **EXPIDE** la siguiente:

Ley Reformatoria al Código Penal para la tipificación de los delitos cometidos en el servicio militar y policial

Art. 1.- AÑÁDASE A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL EL SIGUIENTE ARTÍCULO INNUMERADO:

Art.- Atenuantes en delitos de función de servidoras o servidores militares o policiales.- Para la imposición de las penas por los delitos defunción de servidoras o servidores militares o policiales, se aplicarán las atenuantes contempladas en este código para los delitos comunes, cuando estas circunstancias concurren en el hecho.

Art. 2.- Añádanse a continuación del artículo 30 del Código Penal los siguientes artículos innumerados:

Art. ...- Son agravantes de los delitos de función de servidoras y servidores policiales, además de las circunstancias señaladas en el artículo 30, las siguientes:

1. Si el delito se comete con el uso de armas, o en grave conmoción interna; o,
2. Si el accionar produjere el fracaso de una operación policial.

Art. ...- Son agravantes de los delitos de función de servidoras o servidores militares, además de las circunstancias señaladas en el artículo 30, cualquiera de las siguientes:

1. Si el delito se comete con el uso de armas o en conflicto armado; o,
2. Si el accionar produjere el fracaso de una operación militar.

Art.3.- AÑÁDASE EN EL LIBRO I DEL CÓDIGO PENAL, A CONTINUACIÓN DEL TÍTULO IV “DE LAS PENAS”, EL SIGUIENTE TÍTULO CON EL SIGUIENTE ARTICULADO:

**TÍTULO V
NORMAS COMUNES PARA LA APLICACIÓN DE LAS
PENAS EN LOS DELITOS DE FUNCIÓN COMETIDOS POR
SERVIDORAS O SERVIDORES MILITARES Y POLICIALES.**

Art. ... (114.3).- Servidora o servidor militar y policial.- Se considera servidora o servidor militar al personal permanente en servicio activo que consta en los escalafones de las Fuerzas Armadas, a los reservistas incorporados al servicio activo; y los ciudadanos que cumplen el servicio militar voluntario.

Se considera servidora o servidor policial a quien haya adquirido la profesión policial y se encuentre en servicio activo.

En ningún caso las ciudadanas o ciudadanos civiles podrán ser juzgados bajo estas normas.

Art. ... (114.4).- Delitos de función militar o policial.- Delitos de función militar o policial son las acciones u omisiones tipificadas en el presente Código, cometidas por una o un servidor militar o policial en servicio activo, que se encuentre en relación directa, concreta, próxima y específica con su función y posición jurídica de acuerdo a la misión establecida en la Constitución y demás leyes aplicables, que afecten a las personas, a los bienes o a las operaciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. Los delitos de función pueden cometerse en tiempo de paz o durante conflicto armado internacional o no internacional.

Las servidoras o servidores militares o policiales serán juzgados y sancionados con estricta observancia a los derechos y garantías constitucionales.

Art. ... (114.5).- Operaciones conjuntas de las y los servidores militares y policiales.- Cuando por motivos de conflicto no internacional o internacional, estados de excepción o cualquier otra situación excepcional debidamente establecida en la ley, operasen conjuntamente los servicios militares y policiales y se cometiere algún delito de función, se aplicará la pena que corresponda a la función o servicio encargado de responder ordinariamente en la situación.

Art. ... (114.6).- Responsabilidad subsidiaria del Estado.- Para efectos de la responsabilidad subsidiaria y civil del Estado en los delitos de función cometidos por servidoras o servidores militares o policiales, se aplicarán las disposiciones generales previstas en la Constitución y la ley.

Art. ... (114.7).- Obediencia debida.- Los mandos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten. Ningún subordinado o subordinada podrá eludir su responsabilidad penal con la obediencia prestada a su superior en la perpetración de un delito.

Es imputable a todo superior la responsabilidad por las órdenes que imparta y las consecuencias de la omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. ... (114.8).- Imprescriptibilidad.- Las acciones y penas previstas para los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura, o crímenes de agresión a un Estado son imprescriptibles.

Art. 4.- AÑÁDASE EN EL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, A CONTINUACIÓN DEL TÍTULO X “DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD”, EL SIGUIENTE TÍTULO CON EL SIGUIENTE ARTICULADO:

TÍTULO XI
DELITOS DE FUNCIÓN DE SERVIDORAS Y
SERVIDORES POLICIALES Y MILITARES

CAPÍTULO I
DE LOS DELITOS COMUNES DE FUNCIÓN

Art. ... (602.3).- Insubordinación.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que:

1. Rechazare, impidiere, o se resistiere violentamente al cumplimiento de orden legítima del servicio;
2. Hiciere peticiones de forma violenta a un superior;
3. Amenazare, ofendiere o ultrajare a un superior;
4. Hiriere o lesionare a un superior, en actos de servicio; o,

5. Sacare tropa armada de una unidad, reparto o instalación, sin orden superior legítima.

Si la infracción se cometiere con armas, se hiciere publicidad de la misma, se cometiere en combate, estado de excepción u operativo policial respectivamente, la pena será de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Art. ... (602.4).- Sedición.- Serán sancionados con prisión de uno a tres años, las servidoras o servidores militares o policiales que, mediante concierto expreso o tácito, en número de cuatro o más, realizaren cualquiera de los siguientes actos:

1. Desobedecieren órdenes legítimas recibidas;
2. Incumplieren los deberes del servicio;
3. Amenazaren, ofendieren o ultrajaren a un superior;
4. Pretendieren impedir la posesión de cargo de un superior o lo destituyeren de su función; o,
5. Actuaren violentamente para realizar reclamaciones o peticiones al superior.

Si las servidoras o servidores militares o policiales, realizaren alguno o varios de estos actos en tiempo de conflicto armado, estado de excepción u operativo policial respectivamente, serán sancionados con tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Si los hechos tuvieron lugar en situación de peligro para la seguridad de la unidad o del servicio frente a los sediciosos, acudiendo a las armas o agrediendo a un superior, serán sancionados con la pena de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Art. ... (602.5).- Conspiración, proposición y apología de la sedición.- Serán sancionados con prisión de tres meses a un año, las servidoras o servidores militares o policiales que realicen conspiración o proposición

para cometer el delito de sedición y quienes incitaren a miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional a cometer este delito o hicieren apología de él o de quienes lo cometen.

Art. ... (602.6).- No evitar o no denunciar sedición.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que no adoptare las medidas necesarias o no empleare los medios racionales a su alcance para evitar la sedición en las unidades o servicios a su mando o que, teniendo conocimiento de que se tratare de cometer este delito, no lo denunciare a sus superiores.

Art. ... (602.7).- Falsa alarma.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que, sin justificación alguna, y con intención de causar daño, produzca o difunda falsa alarma para la preparación al conflicto.

Art. ... (602.8).- Abuso de facultades.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que, en ejercicio de su autoridad o mando:

1. Impusiere contra sus inferiores castigos no establecidos en la ley, o se excediere en su aplicación;
2. Asumiere, retuviere o prolongare ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo o función militar o policial;
3. Hiciere requisiciones o impusiere contribuciones ilegales;
4. Ordenare a sus subalternos el desempeño de funciones inferiores a su grado o empleo; o ajenas al interés del servicio; o instare a cometer un delito que ponga en peligro la seguridad de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas;
5. Obtuviere beneficios para sí o terceros, abusando de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas, siempre que este hecho no constituya otro delito;

6. Permitiere a personas ajenas o desvinculadas a la institución ejercer funciones que les corresponden exclusivamente a los miembros del servicio militar o policial;

7. Amenazare, ofendiere o ultrajare a un inferior; o,

8. Impidiere arbitrariamente el ejercicio de sus derechos a un inferior.

Art. ... (602.9).- Desacato militar o policial.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que se negare a obedecer o no cumpliera las órdenes o resoluciones legítimas que dicten las autoridades civiles o judiciales, siempre que al hecho no le corresponda una pena superior con arreglo a las disposiciones de este Código.

Este delito también se configura cuando la servidora o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir órdenes o resoluciones legítimas de la Policía Judicial, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado. El desacato o la resistencia que opusiere la servidora o el servidor militar o policial fundamentada en el rango o nivel jerárquico que ostente, será considerada como agravante.

Art. ... (602.10).- Destrucción o inutilización de bienes.- Será sancionado con prisión de uno a tres años la servidora o servidor militar o policial que destruya o inutilice bienes destinados a la seguridad pública o la defensa nacional.

La pena será de tres meses a un año, cuando por culpa pierda, destruya o inutilice los bienes señalados en este artículo.

Art. ... (602.11).- Violación de correspondencia.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que, sin la debida autorización legal, intercepte, examine, retenga, grabe o difunda correspondencia o comunicaciones privadas o reservadas de cualquier tipo y por cualquier medio.

Art. ... (602.12).- Delitos contra la información pública no clasificada legalmente.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que, utilizando cualquier medio electrónico, informático o afín, obtenga información a la que tenga acceso en su condición de servidora o servidor policial o militar, para después cederla, publicarla, divulgarla, utilizarla o transferirla a cualquier título sin la debida autorización. La misma pena será aplicable a quien destruir o inutilizar este tipo de información.

Si la divulgación o la utilización fraudulenta son realizadas por parte de la persona o personas encargadas de la custodia o utilización legítima de la información, éstas serán sancionadas con el máximo de la pena.

Art. ... (602.13).- Delitos contra la información pública clasificada legalmente.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor militar o policial que, utilizando cualquier medio electrónico, informático o afín, obtenga información clasificada de conformidad con la ley. La misma pena será aplicable a quien destruir o inutilizar este tipo de información.

La divulgación o la utilización de la información así obtenida, será reprimida con pena de reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, siempre que no se configure otro delito de mayor gravedad.

Si la divulgación o la utilización fraudulenta son realizadas por parte de la persona o personas encargadas de la custodia o utilización legítima de la información, éstas serán sancionadas con el máximo de la pena.

Art. ... (602.14).- Hurto de bienes de uso policial o militar.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o el servidor policial o militar que hurte material bélico como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar. En el caso de hurto de medicinas, vestuario, víveres u otras especies que afecten al empleo de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Art. ... (602.15).- Robo de bienes de uso policial o militar. - Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora

o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar. En el caso de robo de medicinas, vestuario, víveres u otras especies que afecten al empleo de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

Art. ... (602.16).- Compra de bienes de uso policial o militar hurtados o robados.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o el servidor policial o militar que adquiera bienes robados o hurtados pertenecientes a la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas o destinados al empleo de estas.

Art. ... (602.17).- Hurto de bienes requisados.- Será culpable del delito de hurto tipificado en este capítulo, la servidora o servidor policial o militar, que por causa de haber practicado requisiciones, se hubiere apropiado de los bienes requisados.

CAPÍTULO II

DELITOS DE FUNCIÓN DE SERVIDORAS Y SERVIDORES POLICIALES

Sección I

DE LOS DELITOS CONTRA LOS DEBERES DEL SERVICIO POLICIAL

Art. ... (602.18).- Actos contra ciudadanas o ciudadanos.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor policial que cometiere deportaciones o traslados ilegales, detenciones ilegítimas, toma de rehenes, coacciones para servir a grupos subversivos o privare a cualquier persona de su derecho a ser juzgado de formar ordinaria e imparcial.

Art. ... (602.19).- Elusión de responsabilidades.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor policial que eluda su responsabilidad en actos de servicio, cuando esta omisión cause daños.

Art. ... (602.20).- Alteración de evidencias.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor policial que ponga en riesgo la obtención o conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de un delito.

La sanción será de prisión de uno a tres años, si la servidora o servidor policial destruyere o produjere cualquier alteración de los elementos de prueba.

Sección II DE LOS DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE DIRECCIÓN

Art. ... (602.21).- Abstención de ejecución de operaciones en conmoción interna.- Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, la servidora o servidor policial, jefe de servicio o de unidad policial que en tiempo de conmoción interna y sin que lo justifique la situación, dejare de emprender o cumplir una misión, se abstuviere de ejecutar un operativo debiendo hacerlo, o no empleare en el curso de las operaciones todos los medios que exija el cumplimiento de los preceptos de la ley y órdenes legítimas recibidas.

Sección III DE LOS DELITOS CONTRA LOS BIENES PÚBLICOS O INSTITUCIONALES

Art. ... (602.22).- Delitos contra los bienes institucionales.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año la servidora o servidor policial que:

1. Ejecutare o no impidiere, en lugar o establecimiento policial, actos que puedan producir incendio o estragos, u originar un grave riesgo para la seguridad de una unidad o establecimiento de la Policía Nacional; o,
2. Ocultare a sus superiores averías o deterioros graves en instalaciones, aprovisionamiento o material logístico a su cargo que sea de uso del personal policial o de servicio.

Art. ... (602.23).- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, la servidora o servidor policial que se extralimitare en la ejecución de un acto del servicio, y que como consecuencia de ello, produjera en una persona lesiones con una incapacidad no mayor a los noventa días. Si las lesiones ocasionadas generan en una persona incapacidad superior a los noventa días o

incapacidad permanente, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

CAPÍTULO III DELITOS DE FUNCIÓN DE SERVIDORAS Y SERVIDORES MILITARES

Sección I DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE LOS DELITOS DE FUNCIÓN DE SERVIDORAS O SERVIDORES MILITARES

Art. ... (602.24).- Territorialidad.- Serán sancionados los delitos de la función militar cometidos dentro del territorio de la República o a bordo de naves o aeronaves militares o mercantes movilizados para el servicio.

Los delitos de función cometidos por servidoras o servidores militares en el extranjero, con base en el principio de reciprocidad, serán juzgados por los jueces o tribunales que determinen las leyes ecuatorianas.

Sección II DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD, LA SOBERANÍA Y LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA

Art. ... (602.25).- Delitos de traición a la Patria.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años en tiempo de paz; y con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años en conflicto armado, la servidora o servidor militar que realice alguno o varios de estos actos, aun contra fuerzas aliadas:

1. Desertar hacia las fuerzas del enemigo;
2. Facilitar a las fuerzas del enemigo el ingreso al territorio nacional o a naves o aeronaves ecuatorianas o aliadas;
3. Efectuar acciones hostiles contra un país extranjero con la intención de causar al Ecuador un conflicto armado internacional;
4. Mantener negociaciones con otros Estados, tendientes a someter de cualquier forma al territorio ecuatoriano;

5. Declararse en rebelión mientras el Estado ecuatoriano enfrenta conflicto armado internacional;
6. Entregar al enemigo territorio, plaza, puesto, posición, construcción, edificio, establecimiento, instalación, buque, aeronave, armamento, tropas o fuerza a sus órdenes o materiales de la defensa; o inducir u obligar a otro a hacerlo;
7. Dar noticias falsas o distorsionadas acerca de las operaciones del conflicto armado;
8. No dar aviso de aproximación del enemigo o de circunstancia que repercuta directamente en el conflicto, o en la población civil;
9. Impedir que las naves, aeronaves o tropas nacionales o aliadas reciban los auxilios y noticias que se les enviaren, con intención de favorecer al enemigo;
10. Arriar, mandar a arriar o forzar a arriar la bandera nacional, sin orden del Mando en el conflicto armado;
11. No cumplir una orden legítima o alterarla arbitrariamente con el propósito de perjudicar a las Fuerzas Armadas del Ecuador o beneficiar al enemigo;
12. Divulgar noticias con la intención de infundir pánico, desaliento o desorden en las tropas, o ejecutar cualquier acto que pueda producir iguales consecuencias;
13. Mantener con el enemigo relaciones o correspondencia sobre las operaciones del conflicto armado internacional o de las Fuerzas Armadas del Ecuador o sus aliados; o, sin la debida autorización, entrar en entendimiento con el enemigo para procurar la paz o la suspensión de las operaciones;
14. Poner en libertad a prisioneros de guerra con el fin de que vuelvan a las fuerzas armadas del enemigo, o devolver equipo militar al enemigo;

15. Ejecutar u ordenar, dentro o fuera del territorio nacional, reclutamiento de tropas para alistarlas en las filas del enemigo, seducir tropas ecuatorianas para el mismo fin o provocar la desertión de éstas; o,
16. Ejecutar sabotaje con el propósito de dificultar las operaciones militares nacionales o facilitar las del enemigo.

Art. ... (602.26).- Tentativa, conspiración y proposición de traición a la Patria.- En los casos de traición a la Patria se sancionará la tentativa de conformidad con este Código; la conspiración y proposición serán sancionados con una pena de dos tercios de la aplicable al autor o autores del delito.

Art. ... (602.27).- Prolongación de hostilidades.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o el servidor militar que prolongare las hostilidades, pese a haber sido notificado oficialmente de haberse acordado la paz, armisticio o tregua con el enemigo.

Art. ... (602.28).- Espionaje.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que en tiempo de paz:

1. Obtuvo, difundiere, falseare o inutilizare información clasificada legalmente y que su uso o empleo por país extranjero o atentare contra la seguridad y la soberanía del Estado;
2. Interceptare, sustrajere, copiare información, archivos, fotografías, filmaciones, grabaciones u otros sobre tropas, equipos, operaciones o misiones de carácter militar;
3. Enviare documentos, informes, gráficos u objetos que ponga en riesgo la seguridad o la soberanía del Estado, sin estar obligado a hacerlo; o, de estar obligado por la fuerza, no pusiere tal hecho en conocimiento de las autoridades inmediatamente;
4. Ocultare información relevante a los mandos militares nacionales; o,

5. Alterare, suprimiere, destruyere, desviare, incluso temporalmente, información u objetos de naturaleza militar relevantes para la seguridad, la soberanía o la integridad territorial.

Si la servidora o servidor militar, realizare alguno o varios de estos actos en tiempo de conflicto armado, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

Sección III DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

Art. ... (602.29).- Rebelión.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora o servidor militar que, en tiempo de paz, realice uno o varios de los siguientes actos:

1. Se levantara en armas, para derrocar al gobierno o dificultar el ejercicio de sus atribuciones;
2. Impidiere la reunión de la Asamblea Nacional o la disolviera;
3. Impidiere las elecciones convocadas; o,
4. Promoviere, ayudare o sostuviere cualquier movimiento armado para alterar la paz del Estado.

Si la servidora o servidor militar realiza alguno o varios de estos actos en tiempo de conflicto armado internacional o no internacional, será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años.

Art. ... (602.30).- Omisión en el abastecimiento.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor militar que, estando obligado a hacerlo por su función, se abstenga de abastecer a las tropas para el cumplimiento de acciones militares, poniendo en riesgo la seguridad del Estado.

Sección IV DE LOS DELITOS CONTRA LAS OPERACIONES Y SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. ... (602.31).- Atentar contra la seguridad de las Fuerzas Armadas.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, la servidora o servidor militar que atentare contra la seguridad de las Fuerzas Armadas por incumplimiento de sus deberes u obligaciones en forma dolosa, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Art. ... (602.32).- Atentar contra el desenvolvimiento de las operaciones militares.- Serán sancionados con prisión de uno a tres años, las y los reservistas que, en caso de conflicto armado, fueren llamados e injustificadamente no concurrieren dentro de cinco días a desempeñar las funciones militares.

Art. ... (602.33).- Atentado contra la seguridad de las operaciones militares.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora o servidor militar que, en conflicto armado no internacional, se rinda o huya sin haber agotado los medios de defensa y seguridad que exijan los preceptos militares u órdenes recibidas; y con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años si se comete en conflicto armado internacional.

Sección V DEL DELITO DE DESERCIÓN

Art. ... (602.34).- Deserción.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar que, en conflicto armado, abandonare por más de cinco días el puesto, servicio o función que le hubiere sido designado, de forma ilegal e injustificada.

Art. ... (602.35).- Omisión de aviso de deserción.- Serán sancionados con prisión de tres meses a un año, las o los superiores directos o jefes de unidades o repartos que no dieran parte de la deserción de sus subordinados.

Art. ... (602.36).- Circunstancias especiales de deserción.- A los desertores se les impondrá el máximo de la pena si la deserción se cometiere

en complot, en territorio enemigo, hurtando, robando o destruyendo los bienes de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Art. ... (602.37).- Aplicación de disposiciones en conflicto armado internacional o no internacional.- Las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o no internacional son aplicables desde el día en que éste tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o Presidente de la República o de que decreta el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Se entenderá concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional una vez terminado el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron, por finalizar el plazo de su declaratoria, por revocatoria del decreto que lo declaró; o, hasta que se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.

Art. ... (602.38).- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.- Para efectos de este capítulo, se consideran protegidas las personas consideradas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario, y en particular, las siguientes:

1. La población civil;
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa;
3. El personal sanitario o religioso;
4. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados;
5. Las personas que han depuesto las armas;

6. Las personas que se encuentran fuera de combate o indefensas en el conflicto armado;
7. Quienes, antes del inicio de las hostilidades, pertenecían a la categoría de apátridas o refugiados;
8. Los asilados políticos;
9. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado; y,
10. Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales.

Art. ... (602.39).- Homicidio de persona protegida.- Será sancionado con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mate a persona protegida.

Art. ... (602.40).- Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, torture o infrinja tratos crueles, inhumanos o degradantes a persona protegida.

Art. ... (602.41).- Castigos colectivos en persona protegida.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, infrinja castigos colectivos a persona protegida.

Art. ... (602.42).- Mutilaciones y experimentos en persona protegida.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mutile o realice experimentos médicos o científicos o extraiga tejidos u órganos a persona protegida.

Art. ... (602.43).- Lesión a la integridad física de persona protegida.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, afecte o lesione la integridad física de persona protegida, siempre que no constituya otro delito de mayor afectación a la persona.

Art. ... (602.44).- Atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida.- Será sancionado con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida. Este delito comprende la violación y las demás conductas que según este Código afecten la integridad sexual o reproductiva.

Art. ... (602.45).- Privación de la libertad de persona protegida.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de la libertad de persona protegida. Este delito comprende:

1. Toma de rehenes;
2. Detención ilegal;
3. Deportación o traslado ilegal;
4. Desplazamiento forzado; o,
5. Demora o retardo en la repatriación.

Art. ... (602.46).- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute o aliste niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados, o los utilice para participar en el conflicto armado.

Art. ... (602.47).- Denegación de garantías judiciales de persona protegida.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de las garantías del debido proceso o imponga o ejecute una pena sin que haya sido juzgada en un proceso judicial.

Art. ... (602.48).- Abolición y suspensión de derechos de persona protegida.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, declare abolidos o suspendidos los derechos, garantías constitucionales o acciones judiciales de las personas protegidas.

Art. ... (602.49).- Ataque a persona protegida con fines terroristas.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquier forma de ataque a persona protegida cuyo objeto o efecto sea aterrorizar a la población civil.

Art. ... (602.50).- Contribuciones arbitrarias.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias.

Art. ... (602.51).- Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligado a hacerlo.

Art. ... (602.52).- Omisión de medidas de protección.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita la adopción de medidas para la protección genérica de la población civil, estando obligado a hacerlo.

Art. ... (602.53).- Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce

años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Art. ... (602.54).- Delitos contra los participantes activos en conflicto armado.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realizare cualquiera de las siguientes conductas en contra de un participante activo:

1. Obligarlo a servir de cualquier modo en las fuerzas armadas del adversario;
2. Privarlo del derecho a tener un juicio con las garantías del debido proceso; o,
3. Impedir o dilatar injustificadamente la liberación o repatriación.

Art. ... (602.55).- Ataque a bienes protegidos.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, dirija o participe en ataques contra los siguientes bienes protegidos:

1. Objetos civiles que no constituyan objetivo militar;
2. Bienes destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de objetivos militares, y los bienes destinados a su supervivencia o atención;
3. Bienes que hacen parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria;
4. Bienes destinados a la satisfacción de los derechos civiles y políticos de la población civil, como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia;

5. Bienes que hagan parte del patrimonio histórico, cultural, o ambiental; y,

6. Los demás bienes protegidos según el Derecho Internacional Humanitario.

Art. ... (602.56).- Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos de guerra o conflicto armado prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes:

1. El padecimiento de hambre a la población civil, inclusive a través de la obstaculización de los suministros;
2. La muerte o lesión a traición de un combatiente enemigo o a un miembro de la parte adversa que participe en el conflicto armado;
3. La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas, o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados;
4. La orden de no dar cuartel;
5. El ataque a la población civil en cuanto tal;
6. El ataque de los bienes civiles; o,
7. El ataque indiscriminado con la potencialidad de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos, o daños graves o desproporcionados al medio ambiente.

Art. ... (602.57).- Destrucción o apropiación de bienes de la parte adversa.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, destruya o confisque los bienes de la parte adversa, sin necesidad militar imperativa.

Art. ... (602.58).- Utilización de armas prohibidas.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, produzca, detente, almacene, utilice o distribuya armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular las siguientes:

1. Veneno o armas envenenadas;
2. Gases asfixiantes, tóxicos u otras sustancias que produzcan el mismo efecto;
3. Armas biológicas, bacteriológicas o tóxicas;
4. Armas químicas;
5. Balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como las balas de camisa dura que no recubren totalmente la parte interior o que tengan incisiones;
6. Armas cuyo efecto principal es la lesión mediante fragmentos que no puedan localizarse mediante rayos X;
7. Minas, armas trampa y otras armas con el mismo efecto;
8. Armas incendiarias;
9. Armas láser cegadoras;
10. Minas antipersonales, con excepción de las obtenidas por personal autorizado del Ejército ecuatoriano, cuando tengan por objeto desarrollar técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas;
11. Municiones de racimo; o,
12. Demás armas que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, o que surtan efectos indiscriminados.

Art. ... (602.59).- Técnicas de modificación ambiental con fines militares.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios vastos, duraderos o graves al medio ambiente.

Art. ... (602.60).- Empleo de medios prohibidos en la conducción de conflicto armado.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee cualquier otro método de guerra o conflicto prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Art. ... (602.61).- Uso indebido de signos protectores, distintivos y símbolos patrios.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente emblemas, banderas, insignias u otros signos de protección contemplados en instrumentos internacionales vigentes, tales como:

1. Bandera blanca;
2. Bandera Nacional, insignias militares o uniformes del enemigo;
3. Insignias o uniforme de las Naciones Unidas u otros organismos humanitarios reconocidos internacionalmente;
4. Emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de 1949; y,
5. Emblemas, denominaciones, señales distintivas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El proceso administrativo disciplinario que corresponda al mismo hecho que se está investigando en el proceso penal, podrá seguirse de manera independiente sin necesidad de que exista sentencia ejecutoriada en este último.

Segunda.- Ejecución de penas.- Las medidas cautelares de carácter personal y las penas que se impongan a servidoras o servidores militares o policiales, se cumplirán en lugares que garanticen su seguridad; sin perjuicio de la jurisdicción de los jueces de garantías penitenciarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Competencia.- A partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las y los jueces y tribunales de garantías penales conocerán los procesos penales por delitos militares y policiales iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley reformativa, de acuerdo con las competencias establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial; y continuarán sustanciándolos de acuerdo con las normas procesales que estuvieron vigentes cuando se iniciaron y a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en lo que fueren aplicables. Dichos jueces conocerán, asimismo, los procesos por delitos penales militares y policiales que se inicien luego de la vigencia de la presente ley reformativa, y los tramitarán de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

La Corte Nacional de Justicia, a través de resolución del Pleno, normará la entrega de las causas pendientes a la jurisdicción ordinaria.

Segunda.- Ingreso a la Función Judicial.- Las y los integrantes de los actuales tribunales y juzgados penales militares y policiales, como el personal administrativo en todos los niveles, podrán ingresar a la carrera judicial en la Función Judicial, siempre que cumplan con lo previsto en el literal e) de la disposición transitoria quinta del Código Orgánico de la Función Judicial. En todo caso, no se considerará ningún privilegio para el ingreso a dicha carrera.

Tercera.- Órganos colegiados para el juzgamiento militar y policial.- Inmediatamente después de la promulgación de esta ley, el Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial, deberá establecer en los procesos de formación inicial y permanente de fiscales, juezas y jueces, programas de capacitación sobre derecho policial, militar y Derecho Internacional Humanitario.

Cuarta.- Del personal.- En el plazo de trescientos sesenta y cinco días (365) contados desde la vigencia de esta ley, la Asamblea Nacional deberá aprobar la ley sobre personal policial y militar que incluya una actualización de los catálogos de faltas o contravenciones disciplinarias, así como

la autoridad competente para juzgar y los procedimientos, respetuosos del debido proceso, para sancionar administrativamente.

Quinta.- Faltas disciplinarias.- Hasta que la Asamblea Nacional apruebe la ley sobre personal policial y militar que incluya la tipificación y sanción de las faltas y contravenciones disciplinarias, las servidoras y servidores policiales y militares serán juzgados por la comisión de faltas disciplinarias al amparo de las disposiciones actualmente vigentes.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese el Código Penal de la Policía Nacional, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial 1202 del 20 de septiembre de 1961, y todas sus reformas.

Segunda.- Deróguese el Código Penal Militar, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 356 del 6 junio de 1961, y todas sus reformas.

Tercera.- Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL


DISPOSICIÓN FINAL.- VIGENCIA.- Esta Ley entrará en vigencia una vez promulgada en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil diez.



FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente



DR. FRANCISCO VERGARA O.

Secretario General

María Paula Romo
Presidenta

Henry Cuji
Vicepresidente

Washington Cruz
Andrés Páez
César Gracia
Luis Almeida
Ma. Cristina Kronfle
Mariangel Muñoz
Marisol Peñafiel
Mauro Andino
Vicente Taiano

¿PARA QUÉ SE CREÓ?

Se acaba la impunidad para los delitos

Tiene como propósito contribuir a un efectivo combate a la delincuencia, dada la condición de impunidad en los delitos que pasaron a ser de acción privada, a fin de dar una respuesta a la demanda social creada por un discurso de distorsión de las normas penales, que pudo haber provocado cierta permisividad frente a determinados delitos, lo cual es absolutamente contrario al objetivo de la política criminal del Estado ecuatoriano.

A través de esta reforma se determina como delito el hurto o robo que supere el 50% de una remuneración básica unificada del trabajador en general.

Establece que los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación en los delitos de estafa y otras defraudaciones, violación de domicilio, revelación de secretos de fábrica, hurto y lesiones que no superen los 30 días de enfermedad o discapacidad para el trabajo, que fueron desestimados o archivados de conformidad con la interpretación del artículo 10 de las reformas al Código de Procedimiento Penal publicadas en el Registro Oficial Suplemento 555 del 24 de marzo de 2009, podrán sustanciarse como delitos de acción pública. Las acciones en estos casos prescribirán de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal para los delitos de acción pública y no se contará el tiempo transcurrido desde el 24 de marzo de 2009 hasta antes de la entrada en vigencia de la presente reforma.

Incluye una disposición por la cual será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de seis a 16 dólares, quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto, o cuya procedencia legal no pueda probarse (cachinería).

En cuanto a las penas peculiares de contravención, previstas en el Art. 51 del Código Penal, se establece prisión de uno a 30 días.

Para el caso de tramitación y resolución de solicitudes de archivo y desestimaciones, que se realizarán sin audiencia, se aceptó la propuesta del Ejecutivo al artículo 7 de la reforma al Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que esto se cumplirá sin perjuicio del derecho del denunciante a ser escuchado.

Con el propósito de precautelar el derecho del denunciante a ser escuchado antes de una desestimación, la reforma distingue entre los delitos que llegan a conocimiento de la Fiscalía por denuncia y aquellos de los cuales se entera por otras vías, para tal efecto, en el artículo 10, que reforma el Art. 39, en el primer inciso, luego de la palabra “denuncia”, se elimina la frase “parte informativo o cualquier otra forma por la que llegue la noticia del ilícito” y, como segundo inciso, agrega: “el juez, previo a resolver, debe oír al denunciante”.

¿CÓMO SE CREÓ?

La ciudadanía siguió paso a paso el debate

El proyecto recoge las iniciativas de varios asambleístas de distintas tendencias políticas. Su trámite se inicia en la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, mismo que fue puesto en conocimiento de los asambleístas y la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea y mediante correos electrónicos masivos a los que se adjuntó el texto del proyecto. También se distribuyó a diferentes sectores del país, por correo ordinario.

Igualmente, se recibieron observaciones por escrito de la Defensoría del Pueblo, del Secretario General de la Fiscalía del Estado, del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, del Presidente del Consejo de la Judicatura, del Director de la Defensoría Pública, del Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, de varios asambleístas y ciudadanos que, a título personal, expresaron sus opiniones.

Todos esos insumos fueron recogidos en el texto definitivo del proyecto aprobado por la Asamblea Nacional.

LEY REFORMATORIA
AL CÓDIGO PENAL
Y CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL

**EL PLENO
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 169 de la Constitución declara que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y hacer efectivas las garantías del debido proceso;

Que, a pesar de que el combate de la delincuencia es un tema complejo que supone la actuación eficiente y coordinada de todos los actores involucrados, hay una demanda de distintos sectores sobre aspectos puntuales de la legislación y, por lo tanto, le corresponde a la Asamblea Nacional dar una respuesta en esta materia; y,

En uso de sus atribuciones expide la siguiente,

**Ley Reformatoria al Código Penal y
Código de Procedimiento Penal**

CAPÍTULO I. DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

Art. 1.- AÑÁDASE COMO SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 78, EL SIGUIENTE:

“La reincidencia, en el caso de la contravención establecida en el numeral 1 del artículo 607, será considerada como delito, de conformidad con el Capítulo I del Título X del Libro II de este Código”.

Art. 2.- AÑÁDASE, EN EL ARTÍCULO 450, EL SIGUIENTE NUMERAL:

“11. Si ha sido cometido en contra de miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales o jueces de garantías penales, en el desempeño de sus funciones”.

Art. 3.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO PENAL, POR EL SIGUIENTE:

“Será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto, o cuya procedencia legal no pueda probarse”.

Art. 4.- SUSTITÚYASE EN EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PENAL, EL NUMERAL PRIMERO DEL PÁRRAFO DE LAS “PENAS PECULIARES DE LA CONTRAVENCIÓN”, POR EL SIGUIENTE:

1.- Prisión de uno a treinta días.

Sustitúyase el primer inciso del artículo 607, por el siguiente:

“Art. 607.- Serán reprimidos con multa de catorce a veintiocho dólares de los Estados Unidos de América y prisión de cinco a treinta días.”; y, reemplácese el numeral primero, por el siguiente: “1. El hurto, siempre que el valor de las cosas sustraídas no supere el cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador en general.”

CAPÍTULO II. DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 5.- ELIMÍNESE EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 25.

Art. 6.- EN EL ARTÍCULO 26, AÑÁDASE COMO INCISO FINAL EL SIGUIENTE:

“La fiscal o el fiscal presentará, obligatoriamente, dentro de la fundamentación de su instrucción fiscal, el registro de detenciones detallando los motivos de las detenciones anteriores.”

Art. 7.- SUSTITÚYASE EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 27, POR EL SIGUIENTE:

“3. Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones. La tramitación y resolución de solicitudes de archivo y desestimaciones se realizarán sin audiencia, sin perjuicio del derecho del denunciante a ser escuchado.”

Art. 8.- EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 33, A CONTINUACIÓN DE LA PALABRA “FISCAL”, AGRÉGUENSE LA FRASE “, SIN NECESIDAD DE DENUNCIA PREVIA”.

Art. 9.- ELIMÍNESE LOS LITERALES G), H), I), J) Y K) DEL ARTÍCULO 36.

Art. 10.- EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 39, LUEGO DE LA PALABRA “DENUNCIA” ELIMÍNESE LA FRASE “PARTE INFORMATIVO O CUALQUIER OTRA FORMA POR LA QUE LLEGUE LA NOTICIA DEL ILÍCITO”.

Como segundo inciso agréguese el siguiente:

“El juez, previo a resolver, debe oír al denunciante.”

En el primer inciso del primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 39, luego de la palabra “delitos”, agréguese la siguiente frase “que lleguen a conocimiento de la fiscalía sea por partes informativos, informes o por cualquier otra noticia del ilícito”

Art. 11.- EN EL ARTÍCULO 160, EN EL PÁRRAFO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE ORDEN REAL AGRÉGUENSE EL SIGUIENTE NUMERAL:

“4) La prohibición de enajenar”.

Art. 12.- EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 161, LUEGO DE LA FRASE “JUEZ DE GARANTÍAS”, AGRÉGUENSE LA FRASE “PENALES, E INFORMARÁ DE ESTE HECHO INMEDIATAMENTE AL FISCAL”.

Art. 13.- SUSTITÚYASE EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 171, POR EL SIGUIENTE:

“Siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas, de delitos sexuales, de odio, de los sancionados con pena de reclusión o cuando no exista reincidencia, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario en los casos en la que la persona procesada tenga una discapacidad mayor al cincuenta por ciento certificada por el CONADIS, padezca de enfermedad catastrófica, sea mayor de sesenta años de edad, o sea una mujer embarazada o parturienta, y en este último caso hasta noventa días después del parto. Este plazo podrá extenderse cuando el niño o niña hubiera nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen.”

Art. 14.- AÑADIR EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 209, LUEGO DE PALABRA “PROCESADOS” LA SIGUIENTE FRASE: “Y ENVIAR A LA FISCAL O EL FISCAL, EL REGISTRO DE DETENCIONES”.

Art. 15.- EN EL TERCER INCISO DEL TERCER ARTÍCULO INNUMERADO AGREGADO A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 226, SUSTITÚYASE LA FRASE: “AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO CUANDO EL DICTAMEN FISCAL SEA DE ACUSACIÓN”, POR LA FRASE “EL AUTO RESOLUTORIO CORRESPONDIENTE”.

Art. 16.- A CONTINUACIÓN DEL QUINTO INCISO DEL ARTÍCULO 278, AGRÉGUENSE EL SIGUIENTE:

“Las o los secretarios de las judicaturas, o quienes les subroguen legalmente, enviarán mensualmente al Consejo de la Judicatura un listado de las audiencias realizadas y fallidas, con la debida indicación de las o los servidores judiciales que no asistieron a las mismas y las causas de la inasistencia”.

Art. 17.- SUSTITÚYASE EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 343, POR EL SIGUIENTE:

“1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia”.

DISPOSICIÓN GENERAL

La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones respetarán la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas determinadas en el Art. 171 de la Constitución y 343 del Código Orgánico de la Función Judicial y tendrán en cuenta los derechos constitucionales, los principios de justicia intercultural y la declinación de competencias conforme lo establecido en los artículos 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación que actualmente se encuentren en trámite, continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación en los delitos de estafa y otras defraudaciones, violación de domicilio, revelación de secretos de fábrica, hurto y lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o discapacidad para el trabajo, que fueron desestimados o archivados de conformidad con la interpretación del artículo 10 de las reformas al Código de Procedimiento Penal publicadas en el Registro Oficial Suplemento 555 del 24 de marzo de 2009, podrán sustanciarse como delitos de acción pública. Las acciones en estos casos prescribirán de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal para los delitos de acción pública, y no se contará el tiempo transcurrido desde el 24 de marzo del 2009 hasta antes de la entrada en vigencia de la presente reforma.

SEGUNDA.- Todas las audiencias establecidas en el Código de Procedimiento Penal serán de aplicación e implementación inmediata.

TERCERA.- En los 30 días siguientes de la entrada en vigencia de esta reforma, el Ministerio de Justicia contratará una auditoría externa que deberá presentar un informe detallado de la actuación de los jueces de garantías penales y los fiscales de todo el país; respecto del ejercicio de todas sus responsabilidades constitucionales y legales.

Art. Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil diez.

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several sharp, sweeping strokes that form a unique, abstract shape.

FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The name 'Francisco Vergara' is clearly legible, with a flourish at the end.

DR. FRANCISCO VERGARA O.

Secretario General

María Paula Romo
Presidenta

Henry Cuji
Vicepresidente

Washington Cruz
Andrés Páez
César Gracia
Luis Almeida
Ma. Cristina Kronfle
Mariangel Muñoz
Marisol Peñafiel
Mauro Andino
Vicente Taiano

¿PARA QUÉ SE CREÓ LA LEY?

1 400 normas jurídicas están obsoletas

Esta ley tiene como propósito corregir y limpiar la complicada red de normas legales obsoletas y caducas que forman parte del ordenamiento jurídico del Ecuador.

El 12 de enero de 2010, el Presidente de la República remitió una propuesta a la Asamblea Nacional tendiente a eliminar del ordenamiento jurídico del país cerca de 1 400 normas que han perdido vigencia por la obsolescencia de sus preceptos, manifiesta caducidad o por haber cumplido el objeto de su expedición.

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado solicitó al titular de la Asamblea, Fernando Cordero Cueva, autorización para tratar el proyecto en partes, a fin de realizar un análisis del contenido de cada uno de los cuerpos legales que se derogarían, tomando en cuenta que la tarea era extensa y compleja.

En este primer paquete se derogan 106 cuerpos jurídicos obsoletos, entre leyes, decretos legislativos, decretos supremos, decretos leyes de emergencia y otros que son inaplicables por su contenido o por haber cumplido su plazo, así como el objetivo para el cual fueron dictados; se refieren a expropiaciones, donaciones que fueron perfeccionadas, intereses de varias entidades crediticias que fueron condenadas, corporaciones que se crearon por actos

Varias de las disposiciones que constan en la Ley fueron ya objeto de intentos de derogatoria por medio de Decretos; sin embargo, en virtud del principio de jerarquía normativa no podían excluirse de esta forma del ordenamiento jurídico documentos con categoría de ley, por lo que permanecieron vigentes hasta la actualidad.

¿CÓMO SE CREÓ LA LEY?

Los ciudadanos y el Ministerio de Justicia aportan en la construcción del proyecto

En el ámbito de la construcción colectiva recibió las observaciones presentadas por el entonces ministro de Justicia y Derechos Humanos, Nestor Arbo; y organizaciones ciudadanas.

La Comisión de Justicia, presidida por María Paula Romo, diseñó un cronograma específico de trabajo, a fin de entregar distintas propuestas de derogatoria, hasta completar la depuración integral.

El Pleno de la Asamblea aceptó el 1 de julio la objeción parcial del Primer Mandatario en cuanto que se excluya del texto el Decreto Supremo 3605-B y sus reformas, porque éste crea un instrumento de política exterior idóneo para compensar a los productores nacionales que se vean perjudicados por medidas impuestas por terceros países, lo que resulta indispensable para mantener y atraer la inversión productiva.

LEY DEROGATORIA
NO. 1 PARA LA
DEPURACIÓN DE LA
NORMATIVA LEGAL

EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que,** en el curso del tiempo han sido suprimidas del régimen administrativo nacional varias entidades del sector público, que en su época fueron creadas y reguladas por la normativa correspondiente, misma que formalmente aún subsiste en la legislación ecuatoriana;
- Que,** en la legislación nacional aún está vigente formalmente cierta normativa que ha sido sustituida por cuerpos legales posteriores;
- Que,** a partir del año 1957 el Estado ecuatoriano inició el proceso de desmonopolización de la producción, industrialización y distribución de alcoholes, fósforos, tabacos y sal, hasta entonces a cargo exclusivo del Estado, y que, no obstante que tal proceso terminó, aún subsisten formalmente en la legislación nacional varios cuerpos legales relativos a dichos monopolios;
- Que,** varias normas primarias que aún constan formalmente en la legislación nacional han perdido vigencia por la obsolescencia de sus preceptos, al haberse cumplido sus objetivos, por haberse perfeccionado las adquisiciones dispuestas en tales normas, por haber sido amortizados y extinguidos los créditos que fueron materia de las mismas, por ejecutarse los proyectos respectivos, por su manifiesta caducidad, por haberse perfeccionado las cesiones correspondientes y las transferencias de dominio previstas en dichas normas, por haberse contratado o concluido las obras correspondientes, por cumplirse la disposición respectiva, por la ejecución de los convenios correspondientes, por el perfeccionamiento de las donaciones respectivas, por la ejecución de lo dispuesto en tales normas, por haberse efectuado las reorganizaciones edilicias ordenadas en ellas, por la inscripción de las escrituras públicas respectivas, por haberse realizado las expropiaciones correspondientes; en fin, por haberse cumplido el objeto de la normativa respectiva;
- Que,** la normativa referida en los considerandos que anteceden, no obstante su obsolescencia, aún se conservan formalmente en el universo jurídico ecuatoriano, con un estatus indefinido que podría ser malinterpretado en detrimento de la seguridad jurídica nacional; y,

Que, para evitar lo antedicho resulta aconsejable pronunciarse al respecto, mediante una ley que declare expresamente la derogación o la no vigencia de la normativa en cuestión.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

Ley Derogatoria No. 1 para la Depuración de la Normativa Legal

Art. 1.- SE DEROGAN LAS SIGUIENTES LEYES, DECRETOS LEGISLATIVOS, DECRETOS SUPREMOS Y DECRETOS LEYES DE EMERGENCIA Y MÁS CUERPOS LEGALES QUE SE DETERMINAN A CONTINUACIÓN, QUE, NO OBSTANTE SU APARENTE VIGENCIA FORMAL, ACTUALMENTE SON INAPLICABLES POR SU CONTENIDO:

1. Ley No. 2001-44, promulgada en el Registro Oficial No. 364 de fecha 9 de julio del 2001, sobre Condonación de Intereses y otros Recargos Adeudados al Instituto de Desarrollo Agrario-INDA.
2. Ley No. 44, promulgada en el Registro Oficial No. 257 de fecha 21 de agosto de 1989; y, el Decreto Ejecutivo No. 1091, promulgado en el Registro Oficial No. 336 de fecha 15 de diciembre de 1989, sobre la Corporación Nacional de Apoyo a las Unidades Económicas Populares (CONAUPE).
3. Ley No. 16, promulgada en el Registro Oficial No. 143 de fecha 7 de marzo de 1989; el Decreto Ejecutivo No. 509, promulgado en el Registro Oficial No. 150 de fecha 16 de marzo de 1989; y, sus reformas expedidas mediante Decretos Ejecutivos Nos. 909, 1572, 3828 y 119, promulgados en los Registros Oficiales Nos. 228, 402, suplemento del 954 y 25 de fechas 8 de julio de 1993, 18 de marzo de 1994, 28 de mayo y 13 de septiembre de 1996, respectivamente, sobre la Ley de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo (SENDA).
4. Ley No. 2, promulgada en el Registro Oficial No. 102 de fecha 10 de enero de 1985, relacionada con la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE).
5. Decreto Legislativo No. 76, promulgado en el Registro Oficial No. 80 de fecha 15 de septiembre de 1981; sus reformas expedidas mediante Ley No. 85, promulgada en el Registro Oficial No. 205 de fecha 19 de marzo de 1982; Ley No. 132, promulgada en el Registro Oficial No. 500 de fecha 26 de mayo de 1983; Ley No. 16, promulgada en el Registro Oficial No. 350 de fecha 8 de enero de 1986; y, Ley No. 85, promulgada en el Registro Oficial No. 492 de fecha 2 de agosto de 1990, relacionado con la Ley del Fondo de Desarrollo Urbano de Guayaquil, FODUR, y sus reformas.

6. Decreto Supremo No. 3811, promulgado en el Registro Oficial No. 9 de fecha 23 de agosto de 1979, sobre la Ley del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).
7. Número 5 del Artículo 166 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expedida mediante Decreto Ley No. 2, promulgado en el Suplemento al Registro Oficial No. 930 de fecha 7 de mayo de 1992, por el cual el Gerente General del Banco Central, sus delegados o representantes forman parte de cuerpos del sector público.
8. Decreto supremo No. 3177, promulgado en el Registro Oficial No. 765 de fecha 2 de febrero de 1979; sus reformas expedidas mediante Ley No. 83, promulgada en el Registro Oficial No. 152 de fecha 31 de diciembre de 1981; Ley No. 136, promulgada en el Registro Oficial No. 509 de fecha 8 de junio de 1983; Decreto Ley de Emergencia No. 29, promulgado en el Registro Oficial No. 532 de fecha 29 de septiembre de 1986; y, el numeral 2 del artículo 126 de la Ley No. 56, promulgada en el Registro Oficial No. 341 de fecha 22 de diciembre de 1989, relacionado con la Ley de Fomento de la Industria Automotriz y sus reformas.
9. Decreto Supremo No. 330, promulgado en el Registro Oficial No. 529 de fecha 8 de abril de 1974, que regula la Exoneración de Derechos Arancelarios en Importación de Materias Primas.
10. Decreto Supremo No. 1414, promulgado en el Registro Oficial No. 319 de fecha 28 de septiembre de 1971; sus reformas expedidas mediante Decreto Supremo No. 1707, promulgado en el Registro Oficial No. 351 de fecha 16 de noviembre de 1971; Decreto Supremo No. 1248, promulgado en el Registro Oficial No. 431 de fecha 13 de noviembre de 1973; Decreto Supremo No. 576-B, promulgado en el Registro Oficial No. 153 de fecha 19 de agosto de 1976; y, el numeral 70 del artículo 172, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expedida mediante Decreto Ley No. 2, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 930 de fecha 7 de mayo de 1992, sobre la Ley de Fomento Industrial y sus reformas.
11. Decreto Supremo No. 1611, promulgado en el Registro Oficial No. 342 de fecha 1 de noviembre de 1971, sobre exoneración de Impuestos a Importación de Equipos para Radio Aficionados.
12. Decreto Ley de Emergencia No. 5, promulgado en el Registro Oficial No. 199 de fecha 27 de abril de 1953, sobre exoneración de Impuestos a Importación de Fungicidas.
13. Decreto Supremo No. 2888-A, promulgado en el Registro Oficial No. 683 de fecha 2 de octubre de 1978, sobre la Ley del Consejo Superior de Energía y del Instituto Nacional de Energía (INE).
14. Decreto Supremo No. 1809, promulgado en el Registro Oficial No. 425 de fecha 19 de septiembre de 1977.
15. Decreto Supremo No. 1683-A, promulgado en el Registro Oficial No. 397 de fecha 9 de agosto de 1977, sobre la Ley de la Empresa Nacional de Almacenamiento y Comercialización de Productos Agropecuarios y Agroindustriales (ENAC).
16. Decreto Supremo No. 1683, promulgado en el Registro Oficial No. 397 de fecha 9 de agosto de 1977, sobre la Ley de la Empresa Nacional de Productos Vitales (ENPROVIT).
17. Decreto Supremo No. 813, promulgado en el Registro Oficial No. 197 de fecha 21 de octubre de 1976; y, el Decreto Supremo No. 3796, promulgado en el Registro Oficial No. 8 de fecha 22 de agosto de 1979, sobre la Ley que Regula la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital (CEBCA), y su reforma.
18. Decreto Supremo No. 943, promulgado en el Registro Oficial No. 937 de fecha 24 de noviembre de 1975.
19. Decreto Supremo No. 659-C, promulgado en el Registro Oficial No. 868 de fecha 15 de agosto de 1975, sobre la Ley del Sistema Nacional de Proyectos.

20. Decreto Supremo No. 312, promulgado en el Registro Oficial No. 795 de fecha 5 de mayo de 1975; el Decreto Supremo No. 833, promulgado en el Registro Oficial No. 204 de fecha 1 de noviembre de 1976; y, el Decreto Supremo No. 2350, promulgado en el Registro Oficial No. 556 de fecha 31 de marzo de 1978 sobre regulaciones jurídicas de los Comités Regionales de Apelación creados para conocer y resolver las controversias de tierras originadas por la aplicación de la Ley de Reforma Agraria y Colonización.
21. Decreto Supremo No. 1242, promulgado en el Registro Oficial No. 698 de fecha 10 de diciembre de 1974, sobre la Ley de la Empresa Nacional del Semen (ENDES).
22. Decreto Supremo No. 447, promulgado en el Registro Oficial No. 549 de fecha 9 de mayo de 1974, que regula el remate de vehículos por parte de la Comisión de Tránsito del Guayas.
23. Decreto Supremo No. 1385, promulgado en el Registro Oficial No. 457 de fecha 20 de diciembre de 1973; sus reformas expedidas mediante Decreto Supremo No. 27, promulgado en el Registro Oficial No. 474 de fecha 17 de enero de 1974; y, el artículo 44 de la Ley No. 15, promulgada en el Registro Oficial No. 136 de fecha 24 de febrero de 1989, sobre la Ley del Fondo Nacional de Preinversión (FONAPRE), y sus reformas.
24. Decreto Supremo No. 1246, promulgado en el Registro Oficial No. 431 de fecha 13 de noviembre de 1973; y, el Decreto Supremo No. 487, promulgado en el Registro Oficial No. 554 de fecha 16 de mayo de 1974, que regula el Programa Nacional de Saneamiento Ambiental.
25. Decreto Supremo No. 1011, promulgado en el Registro Oficial No. 383 de fecha 4 de septiembre de 1973, sobre remate de objetos recaudados por el Servicio de Investigación Criminal, SIC.
26. Decreto Supremo No. 552, promulgado en el Registro Oficial No. 317 de fecha 31 de mayo de 1973, sobre el régimen de personal de CEPE.
27. Decreto Supremo No. 04-J, promulgado en el Registro Oficial No. 225 de fecha 16 de enero de 1973; y, el Decreto Supremo No. 779, promulgado en el Registro Oficial No. 345 de fecha 10 de julio de 1973, sobre la Ley de la Empresa Pesquera Nacional (EPNA), y sus Estatutos.
28. Decreto Supremo No. 1187, promulgado en el Registro Oficial No. 171 de fecha 25 de octubre de 1972, que crea una comisión de duración limitada, con la finalidad de coordinar y supervisar los trabajos de modernización de la administración aduanera y arancelaria.
29. Decreto Supremo No. 22, promulgado en el Registro Oficial No. 394 de fecha 14 de enero de 1972, que declara la prescripción de todos los títulos de crédito correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a 1960.
30. Decreto Supremo No. 1778, promulgado en el Registro Oficial No. 363 de fecha 2 de diciembre de 1971, que aplica la facultad concedida al Ministro de Recursos Naturales y Turismo para que todo saldo no utilizable de cualquier cuenta o asignación, que tenga el carácter de sobrante o remanente, ingrese a una cuenta denominada "Turismo Social", a órdenes del Ministerio del Ramo, en el Banco Nacional de Fomento y sea utilizado únicamente en ejecución de obras.
31. Decreto Supremo No. 1594, promulgado en el Registro Oficial No. 339 de fecha 27 de octubre de 1971, sobre la Ley del Servicio Nacional de Almacenes de Libros (SNALME).
32. Decreto Supremo No. 1005-H, promulgado en el Registro Oficial No. 267 de fecha 15 de julio de 1971; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 3322, promulgado en el Registro Oficial No. 801 de fecha 28 de marzo de 1979, sobre la Ley de la Empresa de Suministros del Estado y su reforma.
33. Decreto Supremo No. 1001, promulgado en el Registro Oficial No. 124 de fecha 18 de diciembre de 1970; y, su reforma dictada mediante Decreto Supremo No. 840, promulgado en el Registro Oficial No. 910 de fecha 15 de octubre de 1975, sobre la declaratoria de utilidad pública tierras destinadas al cultivo del arroz.

34. Decreto Legislativo No. 177, promulgado en el Registro Oficial No. 180 de fecha 31 de julio de 1967, que incluye labores forestales en el trabajo obligatorio de las Fuerzas Armadas.
35. Decreto Legislativo No. 077, promulgado en el Registro Oficial No. 140 de fecha 5 de junio de 1967; sus reformas expedidas mediante Decreto Supremo No. 266, promulgado en el Registro Oficial No. 42 de fecha 20 de agosto de 1970; y, el numeral 45 del artículo 172, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expedida mediante Decreto Ley No. 2, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial 930 de fecha 7 de mayo de 1992, sobre el impuesto de cincuenta centavos a cada cajetilla de cigarrillos extranjeros para construcción de obras viales en las provincias de Manabí y El Oro, y sus reformas.
36. Decreto Legislativo No. 23, promulgado en el Registro Oficial No. 106 de fecha 14 de abril de 1967; el Decreto Supremo No. 409, promulgado en el Registro Oficial No. 50 de fecha 9 de septiembre de 1963; y, el Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 973 de fecha 26 de noviembre de 1951, que crea y regula el funcionamiento de la Junta Autónoma de Ferrocarriles Quito - San Lorenzo.
37. Decreto Supremo No. 1551, promulgado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966; sus reformas expedidas mediante Decreto Supremo No. 3514, promulgado en el Registro Oficial No. 867 de fecha 4 de julio de 1979; y, mediante Ley No. 169, promulgada en el Registro Oficial No. 774 de fecha 27 de junio de 1984, sobre la Ley del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (INERHI), y sus reformas.
38. Decreto Supremo No. 869, promulgado en el Registro Oficial No. 99 de fecha 17 de agosto de 1966, sobre normas para el funcionamiento de la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros.
39. Decreto Supremo No. 2527-A, promulgado en el Registro Oficial No. 631 de fecha 22 de noviembre de 1965; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 735, promulgado en el Registro Oficial No. 878 de fecha 29 de agosto de 1975, sobre el Arancel de Exportación y su reforma.
40. Decreto Supremo No. 2082, promulgado en el Registro Oficial No. 591 de fecha 22 de septiembre de 1965; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 827, promulgado en el Registro Oficial No. 91 de fecha 4 de agosto de 1966, sobre el Reglamento para la operación de Puerto Bolívar y su reforma.
41. Decreto Supremo No. 1835, promulgado en el Registro Oficial No. 564 de fecha 16 de agosto de 1965, que crea el Fondo General de Asistencia Técnica.
42. Decreto Supremo No. 745, promulgado en el Registro Oficial No. 494 de fecha 6 de mayo de 1965; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 2094, promulgado en el Registro Oficial No. 596 de fecha 29 de septiembre de 1965, que concede la exoneración de todos los impuestos fiscales, municipales, provinciales y especiales por un período de cinco años, a toda industria que se instale en la provincia de Esmeraldas, y su reforma.
43. Decreto Supremo No. 179, promulgado en el Registro Oficial No. 430 de fecha 4 de febrero de 1965; sus reformas expedidas mediante Decreto Supremo No. 175, promulgado en el Registro Oficial No. 34 de fecha 7 de agosto de 1970; Decreto Supremo No. 448, promulgado en el Registro Oficial No. 80 de fecha 14 de junio de 1972; Decreto Supremo No. 487, promulgado en el Registro Oficial No. 554 de fecha 16 de mayo de 1974; Decreto Supremo No. 501, promulgado en el Registro Oficial No. 127 de fecha 12 de julio de 1976; y, el numeral 29 del artículo 172, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expedida mediante Decreto Ley No. 2, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 930 de fecha 7 de mayo de 1992; sobre la Ley de Creación del IEOS, y sus reformas.
44. Decreto Supremo No. 1469-A, promulgado en el Registro Oficial No. 318 de fecha 25 de agosto de 1964, que prevé que los distribuidores y productores de medicinas concederán notas de crédito a las farmacias, boticas y droguerías.
45. Decretos Supremos Nos. 1110 y 1552, promulgados en los Registros Oficiales Nos. 317 y 158 de fechas 24 de agosto de 1964 y 11 de

noviembre de 1966, respectivamente, que faculta a las Escuelas de Enfermeras de las Universidades del país, dictar o autorizar los cursos de enseñanza para auxiliares de enfermería.

46. Decreto Supremo No. 1354, promulgado en el Registro Oficial No. 311 de fecha 14 de agosto de 1964, que declara el “Día de las Comunicaciones Nacionales”.
47. Decreto Supremo No. 128, promulgado en el Registro Oficial No. 163 de fecha 25 de enero de 1964; sus reformas dictadas por Decretos Supremos Nos. 705, 502-A, 1643, 2741, 2681, 3019, 14, 513 y 434; Decreto Legislativo No. 186; y, el numeral 26 del artículo 172, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expedida mediante Decreto Ley No. 2; promulgados en los Registros Oficiales Nos. 225 de fecha 13 de abril de 1964; 228 de fecha 16 de abril de 1964; 318 de fecha 25 de agosto de 1964; 398 de fecha 18 de diciembre de 1964; 378 de fecha 20 de noviembre de 1964; 423 de fecha 26 de enero de 1965; 424 de fecha 3 de febrero de 1965; 469 de fecha 31 de marzo de 1965; 64 de fecha 28 de junio de 1966; 172 de fecha 18 de julio de 1967; y, el número 26 del artículo 172 de la Ley 02 publicada en el Suplemento No. 930 de fecha 7 de mayo de 1992, respectivamente, sobre la Ley Constitutiva de la Superintendencia de Piladoras, y sus reformas.
48. Decreto Supremo No. 894, promulgado en el Registro Oficial No. 113 de fecha 25 de noviembre de 1963, que concede la jurisdicción coactiva al Ministerio de Obras Públicas, a las Empresas de Radio, Telégrafos y Teléfonos del Ecuador, de Teléfonos de Quito y Guayaquil, de Correos, y a la Dirección General de Obras Públicas.
49. Decreto Supremo No. 435, promulgado en el Registro Oficial No. 58 de fecha 18 de septiembre de 1963, que regula la jurisdicción coactiva de las Juntas de Asistencia Social.
50. Decreto Supremo No. 436, promulgado en el Registro Oficial No. 57 de fecha 17 de septiembre de 1963; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 858, promulgado en el Registro Oficial No. 120 de fecha 3 de diciembre de 1963, que regula los derechos

y atribuciones de los Consejeros Comerciales en el Exterior, y su reforma.

51. Codificación s/n, de la Ley de Arrendamiento de Terrenos Destinados al Cultivo de Arroz, promulgada en el suplemento del Registro Oficial No. 356 de fecha 6 de noviembre de 1961.
52. Codificación s/n, de la Ley de Asistencia Social, promulgada en el suplemento del Registro Oficial No. 356 de fecha 6 de noviembre de 1961.
53. Codificación de la Ley de Riego y Saneamiento del Suelo, promulgada en el suplemento del Registro Oficial No. 1202 de fecha 20 de agosto de 1960, y su reforma dictada por Decreto Supremo No. 1551, promulgado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.
54. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 987 de fecha 8 de diciembre de 1959; y, su reforma, contenida en el numeral 14 del artículo 172, del Decreto Ley No. 2, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 930 de fecha 7 de mayo de 1992, que crea el Fondo Hospitalario Nacional.
55. Decreto Ley de Emergencia No. 15, promulgado en el Registro Oficial No. 861 de fecha 6 de julio de 1959, que regula la forma de transferir el dominio de los predios del Estado.
56. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 524 de fecha 29 de mayo de 1958, que establece a la Junta Nacional de Control de Precios como el ente encargado de fijar y vigilar los precios de distribución y de venta al público de los medicamentos de uso humano.
57. Decreto Ley de Emergencia No. 18, promulgado en el Registro Oficial No. 495 de fecha 23 de abril de 1958; sus reformas expedidas mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, promulgado en el Registro Oficial No. 562 de fecha 12 de julio de 1958; y, Decreto Supremo No. 128-P, promulgado en el Registro Oficial No. 208 de fecha 18 de

- marzo de 1964, que regula el Transporte de Carga Importada por o para el Gobierno y sus reformas.
58. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 386 de fecha 13 de diciembre de 1957; sus reformas expedidas mediante Decreto Legislativo No. 69-12, promulgado en el Registro Oficial No. 172 de fecha 6 de mayo de 1969; y, Ley No. 28, promulgada en el Registro Oficial No. 524 de fecha 17 de septiembre de 1986, que crea impuestos a la importación del trigo.
59. Decreto Ley de Emergencia No. 18, promulgado en el Registro Oficial No. 1153 de fecha 21 de junio de 1956, que regula el financiamiento de la Campaña de Erradicación de la Malaria.
60. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 736 de fecha 8 de febrero de 1955; y, su reforma expedida mediante Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 169 de fecha 25 de marzo de 1957, que prohíbe el ejercicio de odontología a quien no tuviere el título profesional.
61. Decreto Ley de Emergencia No. 19, promulgado en el Registro Oficial No. 527 de fecha 29 de mayo de 1954; sus reformas expedidas mediante Decreto Ley de Emergencia No. 26, promulgado en el Registro Oficial No. 563 de fecha 14 de julio de 1958; Decreto Ley de Emergencia No. 40, promulgado en el Registro Oficial No. 281 de fecha 4 de agosto de 1961; Decreto Supremo No. 2662, promulgado en el Registro Oficial No. 636 de fecha 29 de noviembre de 1965; Decreto Supremo No. 595, promulgado en el Registro Oficial No. 81 de fecha 16 de octubre de 1970; Decreto Supremo No. 1337, promulgado en el Registro Oficial No. 191 de fecha 24 de noviembre de 1972; Decreto Supremo No. 1383, promulgado en el Registro Oficial No. 197 de fecha 4 de diciembre de 1972; y, Decreto Supremo No. 279, promulgado en el Registro Oficial No. 272 de fecha 26 de marzo de 1973, que creó la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica.
62. Decreto Ley de Emergencia No. 7, promulgado en el Registro Oficial No. 446 de fecha 20 de febrero de 1954, que regula el Instituto de Investigaciones Veterinarias del Litoral.
63. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 76 de fecha 2 de diciembre de 1948; y su reforma expedida mediante Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 386 de fecha 13 de diciembre de 1949, que regula el Seguro de Cesantía Militar.
64. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 828 de fecha 8 de marzo de 1947, que regula la profesión de ingenieros y arquitectos.
65. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 757 de fecha 11 de diciembre de 1946, que crea el impuesto adicional al predial urbano para la pavimentación de Quito.
66. Decreto Supremo No. 1669, promulgado en el Registro Oficial No. 656 de fecha 9 de agosto de 1946, que dispone la organización del Consejo Nacional de Educación.
67. Decreto Legislativo No. 1019, promulgado en el Registro Oficial No. 603 de fecha 7 de junio de 1946, que regula las listas de precios de mercaderías.
68. Decreto Supremo No. 414, promulgado en el Registro Oficial No. 48 de fecha 28 de julio de 1944, que regula las Obras de Urbanización y Saneamiento Municipal.
69. Decreto Supremo No. 224, promulgado en el Registro Oficial No. 33 de fecha 10 de julio de 1944, que regula la prohibición de ejercer dos cargos públicos.
70. Decreto Legislativo No. 4, promulgado en el Registro Oficial No. 1233 de fecha 5 de octubre de 1900; y, el Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 538 de fecha 10 de junio de 1942, que regulan la administración de cementerios.
71. Decreto Supremo No. 7, promulgado en el Registro Oficial No. 3 de fecha 13 de agosto de 1938, que establece premios para los hipódromos de Quito y Guayaquil.

72. Decreto Supremo No. 404, promulgado en el Registro Oficial No. 172 de fecha 25 de mayo de 1938, que regula el control y ejercicio de los servicios aeronáuticos.
73. Decreto Supremo No. 97, promulgado en el Registro Oficial No. 2 de fecha 12 de agosto de 1937, que regula la Escuela para Trabajadores Analfabetos.
74. Decreto Supremo No. 382, promulgado en el Registro Oficial No. 498 de fecha 26 de mayo de 1937, que impide la explotación fraudulenta de la pesca en los mares territoriales del Archipiélago de Colón.
75. Decreto Supremo No. 55, promulgado en el Registro Oficial No. 491 de fecha 17 de mayo de 1937, que regula la censura de películas cinematográficas.
76. Decreto Supremo No. 156, promulgado en el Registro Oficial No. 484 de fecha 8 de mayo de 1937, que regula la inscripción de piladoras de arroz.
77. Decreto Supremo No. 249, promulgado en el Registro Oficial No. 468 de fecha 19 de abril de 1937, sobre el Reglamento de la Oficina de Enganche de Gente de Mar.
78. Decreto Supremo No. 95, promulgado en el Registro Oficial No. 369 de fecha 19 de diciembre de 1936, que regula la elaboración y venta de pan.
79. Decreto Supremo No. 209, promulgado en el Registro Oficial No. 159 de fecha 6 de abril de 1936; su reforma expedida mediante Decreto No. 371, promulgado en el Registro Oficial No. 199 de fecha 26 de mayo de 1936; y, el Decreto Ley de Emergencia No. 30, promulgado en el Registro Oficial No. 864 de fecha 9 de julio de 1955, que regula la intervención Bananera de Exportación.
80. Decreto Supremo No. 30, promulgado en el Registro Oficial No. 24 de fecha 26 de octubre de 1935; y, el Decreto Supremo No. 31, promulgado en el Registro Oficial No. 99 de fecha 4 de agosto de 1926, que creó la Inspección General del Trabajo, dependiente del Ministerio de Previsión Social, Agricultura y Comercio, y su Reglamento General.
81. Decreto Supremo No. 3, promulgado en el Registro Oficial No. 14 de fecha 15 de octubre de 1935; su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 26, promulgado en el Registro Oficial No. 153 de fecha 30 de marzo de 1936; y, el Decreto Supremo No. 176, promulgado en el Registro Oficial No. 25 de fecha 30 de junio de 1944, que constituye y regula la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores.
82. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 40 de fecha 8 de diciembre de 1933, sobre la Ley de Derecho de Habeas Corpus.
83. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 11 de fecha 4 de noviembre de 1933; y, el Decreto Ley de Emergencia No. 14, promulgado en el Registro Oficial No. 916 de fecha 15 de septiembre de 1951, que organiza campañas sanitarias para combatir el paludismo.
84. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 756 de fecha 30 de septiembre de 1928, sobre la Ley de Servicio Diplomático.
85. Decreto Supremo No. 242, promulgado en el Registro Oficial No. 716 de fecha 15 de agosto de 1928, que regula la Instalación de Radio Clubes.
86. Decreto Supremo No. 188, promulgado en el Registro Oficial No. 706 de fecha 2 de agosto de 1928, que creó el cargo de Procurador General de la Nación.
87. Decreto Supremo No. 5, promulgado en el Registro Oficial No. 561 de fecha 8 de febrero de 1928; y, el Decreto Supremo No. 722, promulgado en el Registro Oficial No. 81 de fecha 7 de septiembre de 1944, que crea y regula el Título de Experto en Ciencia y Práctica Sanitaria; y, Ley de Escalafón Sanitario.

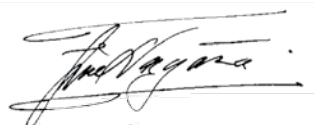
88. Decreto Supremo No. 85, promulgado en el Registro Oficial No. 422 de fecha 27 de agosto de 1927, sobre el Reglamento para el Servicio de Apartados de Correos.
89. Decreto Supremo No. 67, promulgado en el Registro Oficial No. 185 de fecha 16 de noviembre de 1926; sus reformas expedidas mediante Decreto No. 3, promulgado en el Registro Oficial No. 230 de fecha 21 de enero de 1930; y, por Decreto No. 122, promulgado en el Registro Oficial No. 322 de fecha 23 de octubre de 1936.
90. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 170 de fecha 29 de octubre de 1926, sobre los reglamentos relativos a la marina mercante.
91. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 128 de fecha 8 de septiembre de 1926, sobre Construcciones, Reparaciones, Conservación y modificación de las naves mercantes.
92. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 123 de fecha 2 de septiembre de 1926, sobre buques de la Armada.
93. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 93 de fecha 28 de julio de 1926, sobre Equipo de Buques Mercantes.
94. Decreto Supremo s/n, promulgados en el Registro Oficial No. 59 de fecha 16 de junio de 1926, sobre navegación de la Marina Mercante.
95. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 43 de fecha 26 de mayo de 1926, sobre Ascenso para la Armada.
96. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 121 de fecha 4 de diciembre de 1925; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 525, promulgado en el Registro Oficial No. 167 de fecha 29 de enero de 1926, sobre la introducción de animales y vegetales.
97. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 82 de fecha 19 de octubre de 1925, que regula caminos comunales y senderos.
98. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 31 de fecha 17 de agosto de 1925; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 53 de fecha 11 de septiembre de 1925, que regula comercio interno de víveres y alimentos.
99. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 328 de fecha 17 de octubre de 1921, que crea impuestos para la Defensa Nacional.
100. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 188 de fecha 27 de abril de 1921, que regula la prohibición de inmigración China en el territorio de la República.
101. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 341 de fecha 24 de octubre de 1917, sobre el procedimiento para juicios de linderación.
102. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 506 de fecha 14 de mayo de 1914, que regula la exportación de caña rolliza y lana de ceibo.
103. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 343 de fecha 25 de octubre de 1913, sobre medidas para evitar el contrabando.
104. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 114 de fecha 18 de enero de 1913, que regula la jubilación de los telegrafistas.
105. Decreto Legislativo No. 4, promulgado en el Registro Oficial No. 38 de fecha 18 de octubre de 1911, que regula la Contabilidad Fiscal.
106. Decreto Legislativo No. 1, promulgado en el Registro Oficial No. 1105 de fecha 18 de noviembre de 1909, que regula lo relativo a los apoderados de compañías extranjeras.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al primer día del mes de julio de dos mil diez.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that tapers to a point on the right.

FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'F' and 'V' followed by a horizontal line and a small flourish.

DR. FRANCISCO VERGARA O.

Secretario General

María Paula Romo
Presidenta

Henry Cuji
Vicepresidente

Washington Cruz
Andrés Páez
César Gracia
Luis Almeida
Ma. Cristina Kronfle
Mariangel Muñoz
Marisol Peñafiel
Mauro Andino
Vicente Taiano

¿PARA QUÉ SE CREÓ?

Siguiendo los instrumentos internacionales para respetar los derechos humanos

Luego de un profundo estudio, de las motivaciones jurídicas, sociales y constitucionales, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado acogió el proyecto, que otorga inmunidad a los integrantes de la Comisión de la Verdad, facultad que es recomendada por los instrumentos internacionales, como el “conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, aprobado el 8 de febrero de 2005, por la Organización de Naciones Unidas a través de la entonces Comisión de Derechos Humanos.

En el documento se destaca, que en Chile, Argentina, El Salvador, Ghana, Guatemala, Panamá Sudáfrica, entre otros países se han establecido comisiones para la verdad, pero en la mayoría de casos se han presentado contra sus miembros, colaboradores y testigos acciones intimidatorias, amenazas a su integridad personal y la persecución judicial por medio de procesos penales y civiles, sin fundamento.

Para este efecto la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, recibió a los representantes de la Comisión de la Verdad, quienes expusieron las razones para aprobar y otorgarles inmunidad.

Así mismo, se analizaron las observaciones del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, del Presidente del Consejo de la Judicatura, del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, del Director Nacional de Asesoría de la Fiscalía General del Estado, del Director Técnico de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública Penal y de la Directora Ejecutiva de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos del Ecuador.

Además, las acotaciones de los asambleístas Enrique Herrería, Fernando Vélez, Gioconda Saltos, Jorge Salomón Fadul, Gerardo Morán, Leonardo Viteri, Silvia Salgado y Lenin Chica.

La Asamblea Nacional aprobó definitivamente el proyecto el 26 de enero de 2010.

¿CÓMO SE CREÓ?

Los miembros de la Comisión de la Verdad están protegidos

Mediante Decreto No. 305, de fecha de 3 de mayo de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 87 de 18 de mayo de 2007, el Presidente de la República crea la Comisión de la Verdad, con la finalidad de garantizar la realización de la justicia, el descubrimiento de la verdad y la reparación a las víctimas en los casos de violación de derechos humanos ocurridos entre 1984 y 1988, y otros especiales, como el llamado 'caso Fybeca'.

En este sentido el Presidente de la República, Rafael Correa, remitió a la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley para que se otorgue inmunidad a los miembros de esta entidad. Se establece que los miembros de la Comisión de la Verdad no serán responsables por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones de investigación y gozarán de inmunidad civil y penal, exclusivamente por las conclusiones, recomendaciones, análisis y develamiento de las circunstancias constantes en su informe final y cualquier otro documento hecho público como resultado de sus indagaciones.

Se considerarán para estos efectos miembros de la Comisión de la Verdad a todos quienes hayan participado en este proceso investigativo, sea directa o indirectamente: los comisionados, miembros del Comité de Soporte, Secretario Ejecutivo, consultores y personal que haya ejercido funciones y actividades que signifiquen involucramiento en tareas de investigación y obtención de información.

LEY DE PROTECCIÓN E
INMUNIDAD DE LA
COMISIÓN DE LA
VERDAD

EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución establece en el literal c) del numeral 3 del artículo 66 la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. De igual forma, la Constitución vigente en el 2007 establecía en numeral 2 del artículo 23 que se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano;
- Que,** durante el periodo democrático se han denunciado torturas, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y otros delitos graves y atentatorios a los derechos humanos, como parte de una política de Estado para la violación de los derechos humanos, que debe ser esclarecida, motivo por el cual, la Presidencia de la República expidió el Decreto Ejecutivo 305, publicado en el Registro Oficial No. 87, de 18 de mayo de 2007, que crea la Comisión de la Verdad, encargada de investigar, esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre 1984-1999 y otros períodos y que tiene, entre otras funciones, la de facilitar los mecanismos e información para lograr que las personas involucradas como presuntas responsables en pasadas violaciones de los derechos humanos sean sometidas a los procesos judiciales y las sanciones debidas por los organismos competentes;
- Que,** la Comisión de la Verdad debe presentar un informe final, con las respectivas conclusiones a las autoridades competentes para la sanción y reparación de la violación de los derechos humanos sobre la que se pronuncie;
- Que,** el Estado tiene la obligación de ofrecer a los miembros de la Comisión de la Verdad las garantías correspondientes que impidan persecuciones políticas o de cualquier tipo, derivadas de la alta misión encomendada;

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República establece como el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Que,** el artículo 11 numeral 7 de la Constitución determina que los derechos establecidos en esta no excluyen aquellos que se derivan de la dignidad de las personas y colectividades, y que sean necesarios para su normal desenvolvimiento;
- Que,** la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el 8 de febrero de 2005, aprobó un conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, dentro de los cuales dispone que las comisiones de investigación, incluidas las comisiones de la verdad, deben establecerse mediante procedimientos que garanticen su independencia, imparcialidad y competencia y que sus miembros se beneficiarán de los privilegios e inmunidades necesarios para su protección, incluso cuando ha cesado su misión, especialmente con respecto a toda acción de difamación o cualquier otra acción civil o penal que se les pudieran intentar sobre la base de hechos o apreciaciones provenientes de sus informes; y,

En uso de las facultades establecidas por el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

Ley de Protección e Inmunidad de la Comisión de la Verdad

Artículo. 1.- INMUNIDAD.- Los miembros de la Comisión de la Verdad creada a través de Decreto Ejecutivo No. 305 de 3 de Mayo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 87 del 18 de mayo del 2007, no serán responsables por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones de investigación y gozarán de inmunidad civil, y penal exclusivamente, por las conclusiones, recomendaciones, análisis y develamiento de las circunstancias constantes en su informe final y cualquier otro documento hecho público como resultado de sus investigaciones.

Artículo. 2.- MIEMBROS.- Se considerarán para estos efectos miembros de la Comisión de la Verdad a todos quienes hayan participado en este proceso investigativo, sea directa o indirectamente: los Comisionados, Miembros del Comité de Soporte, Secretario Ejecutivo, consultores y personal que haya ejercido funciones y actividades que signifiquen involucramiento en tareas de investigación y obtención de información.

Artículo. 3. RESERVA.- La Comisión de la Verdad podrá mantener en absoluta reserva toda la información que haya logrado documentar, así como la identidad de sus testigos y colaboradores hasta que sean puestos a consideración de las autoridades judiciales pertinentes.

Artículo. 4.- PROTECCIÓN.- En caso de considerarlo necesario, antes o después de la presentación de su informe final, la Comisión de la Verdad podrá requerir a la Fiscalía General del Estado se acoja dentro de su programa de protección a víctimas y testigos, a sus miembros o a aquellas personas que hayan contribuido dentro del proceso de investigación realizado por la Comisión, siempre que se considere que su seguridad pueda estar en riesgo.

Artículo. 5.- CELERIDAD.- Frente a un requerimiento de la Comisión de la Verdad, el programa de protección de víctimas y testigos de la Fiscalía General del Estado estará en la obligación de atenderlo favorablemente en forma inmediata.

Dichas medidas de protección subsistirán mientras existan los factores que las motivaron, y solo podrán cesar previo pronunciamiento favorable de la Comisión de la Verdad.

Artículo. 6.- CONFIDENCIALIDAD.- Todos los aspectos relativos al procedimiento de protección se mantendrán bajo estricta reserva obedeciendo al principio de confidencialidad, obligación que deberá ser cumplida por todas las instituciones involucradas en el otorgamiento de la protección.


Artículo. 7.- La Comisión de la Verdad actuará en coordinación con la Comisión Especial de Investigación del caso del Ex Diputado Jaime Hurtado González para esclarecer los hechos y determinar responsabilidades.

Artículo. Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil diez.



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

Fernando Bustamante
Presidente

Linda Machuca
Vicepresidenta

Eduardo Zambrano
Vinicio Chica
Gabriel Rivera
Humberto Alvarado
Scheznarda Fernández
Rocío Valarezo
Fernando Aguirre
Fausto Cobo
Wladimir Vargas

Ley Derogatoria del Artículo 38 de la Ley de Migración; y, de Exoneración Económico-Tributaria a favor de los ciudadanos haitianos que ingresaron al Ecuador hasta el 31 de enero de 2010 y se hallan actualmente en situación irregular en el territorio ecuatoriano

¿PARA QUÉ SE CREÓ?

Por el derecho al proceso de reunificación familiar de los haitianos

La derogatoria del artículo 38 de la Codificación de la Ley de Migración, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de abril de 2005, se aprobó con el propósito de exonerar a los ciudadanos de nacionalidad haitiana que se encuentran en el territorio ecuatoriano, de todas las multas y otros pagos o gravámenes pendientes, siempre que hayan ingresado al Ecuador hasta al 31 de enero de 2010, las mismas que se podrán efectuar mediante la presentación de una solicitud acompañada por los respectivos comprobantes de pago.

La normativa reconoce el derecho al proceso de reunificación familiar de las y los ciudadanos haitianos, para la o el cónyuge, las personas en unión de hecho, los hijos menores de 18 años y, de ser este el caso, a los parientes menores de dieciocho años, huérfanos de padre y madre, hasta el tercer grado de consanguinidad de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente y, se sustentará con documentación certificada por autoridad competente.

¿CÓMO SE CREÓ?

La Presidencia calificó de urgente la propuesta

La propuesta, que fue remitida por el Presidente de la República, Rafael Correa, con el calificativo de económico urgente, nace de la necesidad de contribuir a la regularización de los ciudadanos provenientes de Haití, que ingresaron al país hasta el 31 de enero del presente año, a consecuencia del violento sismo que asoló a esa nación el 12 de enero de 2010 que afectó sustancialmente a la sociedad haitiana en su territorio y en el exterior, por lo que la República del Ecuador, se halla en la obligación de promover y desarrollar políticas que garanticen los derechos humanos y la protección de los hermanos haitianos en el Ecuador, conforme consagra el artículo 423 numeral 5 de la Constitución de la República. En el presente caso advirtió la necesidad de la aplicación de una discriminación positiva a favor de los ciudadanos haitianos.

El proyecto fue tramitado en la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, que preside el asambleísta Fernando Bustamante. Se recibieron opiniones de la Secretaría Nacional del Migrante, Lorena Escudero; del Ministerio de Justicia, del Subsecretaría de Gobierno, de la Subsecretaría de Asuntos Consulares de la Cancillería, de la Dirección General de Extranjería, del representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Patricio Benalcázar.

También se recibieron las opiniones de la Defensoría del Pueblo; Linda Cahuasquí, de la Coalición por las Migraciones y el Refugio; y, Luz Marina Caicedo, de la Federación Nacional de Organizaciones de Refugiados; del subdirector del Servicio Jesuita Refugiados y Emigrantes, Pablo Araujo; el delegado de la Corporación del Derecho Migratorio, Carlos Borbom; del equipo jurídico del Comité para Refugiados de la Conferencia Episcopal

Ecuatoriana; de la Fundación Esperanza; de la Coalición por las Migraciones y el Refugio, y del Servicio Paz y Justicia del Ecuador.

Además de los aportes de la ciudadanía, se acogieron las observaciones de los asambleístas Paco Moncayo, Francisco Ulloa, Eduardo Zambrano, Gioconda Saltos, Carlos Velasco, Leonardo Viteri y Silvia Kon.

Entre otros aspectos la comisión aprobó el informe considerando que la Constitución de la República garantiza a las personas el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país; y por que el 9 de febrero de 2010, en la ciudad de Quito, se reunió la cumbre de Jefes de Estado de la Unión de Naciones Sudamericanas, UNASUR y resolvió coordinar la ayuda regional a la República de Haití.

De esta manera la Asamblea Nacional mostró su solidaridad con los hermanos haitianos, que debe concretarse en políticas desde el Ejecutivo y las demás instancias del poder público, más allá de lo que pueda determinar una ley, criterios que sirvieron para que la Ley sea aprobada por unanimidad.

LEY DEROGATORIA DEL
ARTÍCULO 38 DE LA LEY
DE MIGRACIÓN; Y, DE
EXONERACIÓN ECONÓMICO-
TRIBUTARIA A FAVOR DE LOS
CIUDADANOS HAITIANOS QUE
INGRESARON AL ECUADOR
HASTA EL 31 DE ENERO DE 2010
Y SE HALLAN ACTUALMENTE
EN SITUACIÓN IRREGULAR EN
EL TERRITORIO ECUATORIANO

EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 2, declara que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades; que nadie puede ser discriminado por su condición migratoria; que el Estado adoptará medidas de discriminación positiva que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;
- Que,** el artículo 9 de la Constitución de la República, establece que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución;
- Que,** el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República, garantiza a las personas el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, derecho cuyo ejercicio se regula de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 38 de la Codificación de la Ley de Migración establece que: *“En la forma que se ejerce la acción penal para las infracciones que constituyen contravenciones de policía de cuarta clase, será reprimida con multa de doscientos a dos mil dólares de los Estados Unidos de América, la persona cuya acción u omisión quebrante las obligaciones, deberes o responsabilidades que le imponen las normas legales y reglamentarias de extranjería o migración, en materia que no constituya delito o que dichas leyes no sancionen con otra pena”*; disposición legal que contraviene los preceptos constitucionales enunciados;
- de** 2010, en la ciudad de Quito, se reunió la cumbre de Jefes de Estado de la Unión de Naciones Sudamericanas, UNASUR y resolvió coordinar la ayuda regional a la República de Haití, país caribeño que fuera asolado por el evento telúrico ocurrido el 12 de enero de 2010;
- Que,** en cumplimiento de los principios pro ser humano, consagrados en el Art. 11 de la Constitución de la República, de no restricción de derechos de aplicabilidad directa;

Que, la catástrofe del 12 de enero de 2010 afectó sustancialmente a la sociedad haitiana en su territorio y en el exterior, por lo que la República del Ecuador, integrante de la comunidad internacional, se halla en la obligación de promover y desarrollar políticas que garanticen los derechos humanos y la protección de las hermanas y hermanos haitianos en el Ecuador, conforme consagra el artículo 423 numeral 5 de la Constitución de la República;

Que, existe en este caso, la necesidad de aplicación de una discriminación positiva a favor de las ciudadanas y ciudadanos haitianos, que se hallen en la situación descrita en el Decreto Ejecutivo No. 248 de 9 de febrero de 2010; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**Ley Derogatoria del Artículo 38 de la Ley de Migración;
y, de Exoneración Económico-Tributaria a favor de
los ciudadanos haitianos que ingresaron al Ecuador
hasta el 31 de enero de 2010 y se hallan actualmente
en situación irregular en el territorio ecuatoriano**

Art. Único.- DERÓGASE EL ARTÍCULO 38 DE LA CODIFICACIÓN DE LA LEY DE MIGRACIÓN, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 563 DE 12 DE ABRIL DE 2005.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se exonera a los ciudadanos y ciudadanas de nacionalidad haitiana que se encuentran en el territorio ecuatoriano, de todas las multas y otros pagos o gravámenes pendientes, que se generaron con base en el derogado Art. 38 de la Ley de Migración, siempre que hayan ingresado al Ecuador hasta al 31 de enero de 2010.

Segunda.- Los pagos ya realizados por concepto de visa y multas, por las y los ciudadanos haitianos que se encuentran en situación de irregularidad y en trámite de regularización y que hayan ingresado al país hasta el 31 de enero de 2010, deberán ser reembolsados a estos, con la presentación de una solicitud acompañada por los respectivos comprobantes de pago.

Tercera.- Se reconoce el derecho al proceso de reunificación familiar de las y los ciudadanos haitianos, para la o el cónyuge, las personas en unión de hecho, los hijos menores de dieciocho años y, de ser este el caso, a los parientes menores de dieciocho años, huérfanos de padre y madre, hasta el tercer grado de consanguinidad de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente y, se sustentará con documentación certificada por autoridad competente.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los once días del mes de marzo de dos mil diez.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'F' and 'V' followed by a horizontal line.

DR. FRANCISCO VERGARA O.

Secretario General





ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR